

## LEY DE JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

### **-decreto numero 189-87 (emitido el 20/11/1987) ley de la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo (gaceta no.25416 del 31/12/1987)**

\*

**-considerando:** que la constitucion de la republica creo la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo en su articulo 318 remitiendo su regulacion a la ley secundaria que corresponde emitir al soberano congreso nacional.

\*

**-considerando:** que el gobierno constitucional se ha impuesto el deber de dotar al estado de los instrumentos necesarios para garantizar al ciudadano el ejercicio del poder publico dentro del marco de la legalidad.

\*

**-considerando:** que el actuar del estado no podra entenderse sujeto a derecho mientras no existan efectivamente los organos jurisdiccionales con competencia para revisar la legalidad de sus actos y con potestades para decidir sobre las eventuales irregularidades.

\*

**-considerando:** que es imperativo integrar el ordenamiento juridico-administrativo mediante la regulacion de la jurisdiccion de los contencioso-administrativo, organizando los organos jurisdiccionales y atribuyendoles las funciones y potestades necesarias para ejercerla.

\*

-por tanto, decreta: la siguiente, ley de la jurisdiccion de lo contencioso administrativo.

---

### **titulo primero. la jurisdiccion de los contencioso-administrativo. capitulo primero. principios generales.**

---

#### **artículo 0001**

-por la presente ley se regula la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo encargada de conocer las pretensiones que se deduzcan en relacion con los actos de caracter particular o general, de la administracion publica sujetos al derecho administrativo.

#### **artículo 0002**

-para los efectos del articulo anterior, se entendra por administracion publica: a) el poder ejecutivo; y, b) las entidades estatales, entendiendose por estas las municipalidades y las instituciones autonomas."

#### **artículo 0003**

-la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo conocera tambien de: a) las cuestiones referentes al cumplimiento, interpretacion, resolucion, rescision y efectos de los contratos regulados por la ley de contratacion del estado, que hayan sido celebrados por cualquiera de los poderes del estado, por las municipalidades y por las instituciones autonomas, y todo lo relativo a los contratos de servicios profesionales o tecnicos que celebren los poderes del estado; b) las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del estado y de las entidades estatales; c) la ejecucion de las resoluciones que se adopten en aplicacion de la ley de la carrera judicial y que tengan por objeto reintegros o el pago de indemnizaciones; ch) lo" relativo a los actos particulares o generales, emitidos por las entidades de derecho publico, tales como colegios profesionales y camaras de comercio e industrias, siempre que la ley no lo sometiere a una jurisdiccion especial, asi como el cumplimiento, interpretacion, resolucion y efectos de los contratos celebrados por estas entidades, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios publicos de toda especie; y, d) las cuestiones que una ley le atribuya especialmente.

#### **artículo 0004**

-no corresponderan a la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo: a) las cuestiones de orden civil, mercantil, laboral y penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la administracion publica, se atribuyan por una ley a otra jurisdiccion o correspondan al derecho agrario; y, b) las cuestiones que se susciten sobre los actos de relacion entre los poderes del estado o con motivo de las relaciones internacionales, defensa del territorio nacional y mando y organizacion militar, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes cuya determinacion si corresponde a la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo.

#### **artículo 0005**

-la competencia de la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo se extendera al conocimiento y decision de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes a la materia, directamente relacionadas con un juicio contencioso-administrativo, salvo las de caracter penal. la decision que se pronuncie no producira efecto fuera del proceso en que se dicte, y podra ser revisado por la jurisdiccion correspondiente.

#### **artículo 0006**

-la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo es improrrogable. los organos de la jurisdiccion podran declarar, incluso de oficio, la falta de jurisdiccion, previa audiencia de las partes sobre la misma. en todo caso, esta declaracion sera fundada y se efectuara siempre indicando la jurisdiccion concreta que se estime competente, y si la parte demandante comparece ante ella en el plazo de diez dias, se entendera haberlo efectuado en la fecha en que se inicio el plazo senalado para la presentacion de la demanda, si hubiere planteado esta siguiendo las indicaciones de la notificacion administrativa o esta fuere defectuosa. los conflictos jurisdiccionales que se suscitaren entre la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo y otras jurisdicciones se resolveran al tenor de lo dispuesto en la legislacion aplicable.

---

### **capitulo segundo. los organos.**

---

#### **artículo 0007**

-la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo sera ejercida por los siguientes organos: a) los juzgados de letras de lo contencioso-administrativo, que actuaran como juzgado de primera o unica instancia, que organice la corte suprema de justicia, quien a su vez determinara su sede y jurisdiccion; b) las cortes de apelaciones de lo contencioso-administrativo, que actuaran como tribunal de segunda instancia, que organice la corte suprema de justicia, quien a su vez determinara su sede y jurisdiccion; y, c) la corte suprema de justicia, como tribunal de casacion.

#### **artículo 0008**

-correspondera a la corte suprema de justicia el nombramiento de los titulares de los organos a que se refieren los incisos a) y b) del articulo anterior y debera recaer en personas que, ademas de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, acrediten capacidad y experiencia academica y profesional, en el derecho administrativo.

#### **artículo 0009**

-los jueces y magistrados de lo contencioso-administrativo, son independientes en el ejercicio de sus funciones y no estaran sometidos mas que a la constitucion y a la ley.

#### **artículo 0010**

-los jueces y magistrados de lo contencioso-administrativo solo podran ser separados de sus cargos en los casos senalados expresamente en la ley de la carrera judicial.

#### **artículo 0011**

-los jueces y magistrados deberan excusarse y, en su defecto, podran ser recusados cuando concurra justa causa. se entenderan justas causas de excusa y recusacion, ademas de las senaladas por la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales, las siguientes: a) el haber dictado el acto impugnado o

haber contribuido a dictarlo; b) ser parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con las partes y con los funcionarios que hubieren dictado los actos sometidos a su conocimiento y decision o tener vinculo matrimonial o union de hecho con estos funcionarios; y, c) encontrarse con la autoridad o funcionarios que hubieren dictado el acto o informado respecto del mismo, en alguna de las causas de recusacion mencionadas en la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales, respecto de los litigantes.itulo segundo. las partes.

#### **capitulo primero. capacidad procesal.**

---

##### **artículo 0012**

-tendran capacidad procesal ante la jurisdiccion contencioso-administrativo las personas que la ostenten con arreglo a la legislacion vigente.

---

#### **capitulo segundo. legitimacion.**

---

##### **artículo 0013**

-podran demandar la declaracion de ilegalidad y la anulacion de los actos de caracter particular y general de la administracion publica, los siguientes:

- a) quienes tuvieren interes legitimo y directo en ello;
- b) las entidades estatales, las de derecho publico y cuantas personas juridicas ostenten representacion y defensa de intereses de caracter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnacion directa de actos de caracter general de la administracion publica, siempre que el acto impugnado les afectare directamente, salvo en el supuesto previsto en el articulo 30, parrafo tercero, en que bastara la legitimacion a que se refiere el literal

a) de este articulo.

##### **artículo 0014**

-si ademas de la declaracion de ilegalidad o nulidad, se pretendiere elreconocimiento de una situacion juridica individualizada y su restablecimiento, unicamente estara legitimado el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto impugnado.

##### **artículo 0015**

-la administracion publica podra pedir la ilegalidad o la anulacion de un acto propio, firme y creador de algun derecho subjetivo, cuando el organo superior de la jerarquia administrativa que lo dicto, haya declarado en resolucion fundada, que es lesivo a los intereses publicos que ella representa.

##### **artículo 0016**

-no podran incoar juicio contencioso-administrativo, en relacion con los actos de una entidad estatal: a) los organos de la misma que no tengan atribuida la representacion de dicha entidad por ley; y, b) los particulares, cuando actuen por delegacion o como meros agentes o mandatarios de esa entidad.

##### **artículo 0017**

-se considerara parte demandada: a) el estado, cuando el autor del acto a que se refiere el juicio, fuere el poder ejecutivo, cualquiera de sus organos, o, dentro de los limites establecidos en el articulo 3 de esta ley, alguno de los otros poderes publicos; b) la entidad estatal o de derecho publico de donde provenga el acto a que se refiere el juicio; y, c) las personas a cuyo favor derivaren derechos del propio acto impugnado.

##### **artículo 0018**

-podra intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interes directo en el mantenimiento del acto que motivare la accion contencioso-administrativo.

##### **artículo 0019**

-tambien podra intervenir como coadyuvante de la administracion que demandare la anulacion de sus propios actos, quien tuviere interes directo en dicha pretension.

**artículo 0020**

-la oposicion a la intervencion del coadyuvante, se tramitara por la via incidental, dentro de los tres dias habiles posteriores a la notificacio del apersonamiento respectivo.

**artículo 0021**

-cuando la legitimacion de las partes derivare de alguna relacion juridica transmisible, el causahabiente podra suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiere actuado como parte.

**artículo 0022**

-si en curso una reclamacion o accion, en via administrativa o jurisdiccional se transfiere, por ley, la competencia o atribucion respectiva a otro organismo con personalidad juridica propia, la pretension se continuara con el organo sustituto, al que se remitira el expediente administrativo, de oficio o a instancia de parte, y si se estuviere sustanciando en la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo, la demanda se entendera planteada contra la entidad a la que se hubiere transferido la competencia o atribucion.

**artículo 0023**

-cuando el juicio contencioso-administrativo involucre intereses o derechos de orden profesional, estaran legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos, los colegios profesionales, camaras de comercio e industrias y demas asociaciones constituidas legalmente para velar porintereses profesionales determinados.

---

**capitulo tercero. representacion y defensa de las partes.**

---

**artículo 0024**

-la representacion y defensa del estado ante la jurisdiccion contencioso -administrativo, corresponde a la procuraduria general de la republica. la procuraduria general de la republica solamente podra allanarse a las demandas, cuando estuvieren autorizados especialmente para ello mediante acuerdo emitido por el poder ejecutivo. no obstante, si dichos servidores publicos estimaren que el acto impugnado no se ajusta a derecho, lo haran saber asi, en comunicacion razonada al procurador general de la republica y este debera transcribirla de inmediato al secretario de estado o superior jerarquico de quien dependa el organo autor del acto para que acuerde lo que estimare procedente, en cuyo caso aquellos servidores podran solicitar al juez respectivo, y este debera concederle, la suspension del juicio por el plazo de un mes.

**artículo 0025**

-la representacion y defensa de las entidades estatales se regira por lo que dispongan las leyes especiales o sus respectivas leyes organicas. no obstante lo anterior, la procuraduria general de la republica podra representarlas ante la jurisdiccion contencioso-administrativo cuando dichas entidades se lo soliciten. en todo caso, la procuraduria general de la republica estara obligada a revisar los juicios en los que no participe para investigar si estan bien conducidos y en el caso de detectar incapacidad o negligencia por parte del apoderado legal o irregularidades en la tramitacion, lo hara del conocimiento de la entidad interesada y esta, segun el caso, debera sustituir el apoderado legal incapaz o negligente o indicarle las irregularidades detectadas para que gestione su correccion.

**artículo 0026**

-la representacion de los particulares ante la jurisdiccion-administrativo, se regira por lo dispuesto en las leyes respectivas.

**artículo 0027**

-las personas que actuen como demandandos, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 17, o como coadyuvante, deberán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contradictorias. si en el plazo que se les concediere no se pusieren de acuerdo para ello, el tribunal resolverá lo que estime conveniente.

---

**título tercero. objeto del juicio.**  
**capítulo primero. actos impugnables.**

---

**artículo 0028**

-la acción será admisible, en relación con los actos definitivos de la administración pública que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa. en el caso de los actos de trámite, la acción será admisible cuando estos no sean susceptibles de ulterior recurso administrativo y decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a la vía administrativa o hagan imposible o suspendan su continuación. la acción contra los actos administrativos de carácter general o disposiciones se regirá por lo previsto en el artículo 30 de esta ley.

**artículo 0029**

-cuando se formule alguna petición ante la administración y esta no notificare la resolución en los plazos señalados en el artículo 84 de la ley de procedimiento administrativo, el interesado podrá denunciar el retraso y transcurridos ocho días desde la denuncia, podrá considerar denegada su petición, a efecto de formular frente a esta denegación presunta, el correspondiente recurso administrativo o la acción jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

**artículo 0030**

-los actos de carácter general o disposiciones que dictare la administración pública, podrán impugnarse directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez que hayan entrado en vigencia en vía administrativa. también será admisible la acción contra los actos de carácter particular que se produjeran en aplicación de los actos administrativos de carácter general, fundada en que estos no son conforme a derecho. no obstante serán asimismo susceptibles de impugnarse mediante la acción contencioso-administrativa, en todo caso, los actos de carácter general que hubieran de ser cumplidos por los administradores directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual. la falta de impugnación directa de una disposición o acto de carácter general o la desestimación de la acción que frente a ella se hubiere interpuesto, no impedirán la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

**artículo 0031**

-no se admitirá la acción contencioso-administrativa respecto de: a) los actos firmes, es decir, aquellos que no hubieran sido recurridos en tiempo y forma o que hubieran sido consentidos expresamente, y los confirmatorios de los actos firmes consentidos, así como los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes; b) las resoluciones que pongan término a la vía administrativa como previa a la judicial; y, c) los actos que se dicten en virtud de una ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa.

**artículo 0032**

-se admitirá la acción contencioso-administrativa contra los actos firmes y aquellos confirmatorios de los actos firmes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos; pero ello únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

---

**capítulo segundo. pretensiones de las partes.**

---

**artículo 0033**

-el actor podra pretender la declaracion de no ser conforme a derecho y en su caso, la anulacion de los actos de caracter particular y general susceptibles de impugnacion, segun el capitulo anterior. los motivos de no ser conforme a derecho en que funde su accion para pretender la declaracion, comprendera cualquier infraccion del ordenamiento juridico, incluso la falta de jurisdiccion o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, el exceso de poder y la desviacion de poder. constituira desviacion de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley.

#### **artículo 0034**

-la parte demandante legitimada conforme lo dispuesto en el articulo 14 de esta ley, podra pretender, ademas de lo previsto en el articulo que antecede, el reconocimiento de una situacion juridica individualizada y la adopcion de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnizacion de los danos y perjuicios, cuando proceda.

#### **artículo 0035**

-la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo juzgara dentro de los limites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la accion y la oposicion. no obstante, si el tribunal, dentro del plazo para dictar sentencia, estimare que la cuestion sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar la accion o la defensa, los sometera a aquellas mediante providencia en la que, advirtiendo que no prejuzga el fallo definitivo, los expondra y concedera a los interesados un plazo de ocho dias habiles para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspension del plazo para pronunciar el fallo.

---

#### **capitulo tercero. acumulacion.**

---

#### **artículo 0036**

-seran acumulables en un proceso las pretensiones que no sean compatibles entre si y que se deduzcan en relacion con un mismo acto. lo seran igualmente los que se refieren a varios actos, cuando unos sean reproduccion, confirmacion o ejecucion de otros, o exista entre ellos cualquier conexion directa.

#### **artículo 0037**

-el actor podra acumular en su demanda cuantas pretensiones reunan los requisitos senalados en el articulo anterior. si el juez no estimare pertinente la acumulacion, ordenara a la parte que interponga, por separado las acciones en el plazo de treinta dias habiles y si no lo efectuare, se tendra por caduca aquella accion respecto de la cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

#### **artículo 0038**

-incoados varios juicios con ocasion de actos en los que concurra alguna de las circunstancias senaladas en el articulo 36 de esta ley, el juez podra, en cualquier momento y previa audiencia de las partes, decretar la acumulacion de oficio o a instancia de alguno de ellos.

---

#### **capitulo cuarto. la cuantia.**

---

#### **artículo 0039**

-la cuantia de la accion se fijara en la demanda. cuando asi no se hiciere, el juzgado, de oficio o a instancia de parte, requerira al demandante para que la fije, concediendole al efecto el plazo de tres dias habiles, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estara a la que fije el juez, previa audiencia del demandado. si el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantia fijada por el demandante, lo expondra por escrito al juez dentro de los tres primeros dias habiles del plazo concedido para contestar la demanda, tramitandose el incidente con arreglo a lo dispuesto en el codigo de procedimientos civiles.

#### **artículo 0040**

-la cuantia vendra determinada por el valor de la pretension objeto de la demanda. cuando existan varios demandantes se atendera el valor de la pretension deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos. en los supuestos de acumulacion, la cuantia vendra determinada por la suma del valor de las pretensiones, objeto de aquella; pero no conferira la posibilidad de apelacion a los de cuantia inferior a diez mil lempiras.

#### **artículo 0041**

-para fijar el valor de la pretension se tendran en cuenta las normas de la legislacion procesal civil, con las especialidades siguientes: a) cuando el demandante solicite solamente la anulacion del acto, se atendera al contenido economico del mismo, para lo cual se tendra en cuenta el debito principal y los intereses al dia de la interposicion, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad; b) cuando el demandante solicite, ademas de la anulacion, el reconocimiento de una situacion juridica individualizada, la cuantia se determinara: 1. por el valor integro del objeto del reclamo, si la administracion hubiere denegado totalmente en via administrativa, las pretensiones del demandante; y, 2. por la diferencia del valor entre el objeto del reclamo y el del acto que motivo la accion, si la administracion hubiere reconocido parcialmente en via administrativa, las pretensiones del demandante. en todo caso se reputaran de cuantia indeterminada, las acciones dirigidas a impugnar directamente los actos de caracter general o disposiciones y los actos de caracter particular o concretos no valorables economicamente.

---

#### **título cuarto. procedimiento.**

##### **capitulo primero. procedimiento de primera o unica instancia.**

##### **seccion primera.**

---

#### **artículo 0042**

-para admitir la demanda contencioso - administrativa sera requisito indispensable agotar la via administrativa. se entendera agotada la via administrativa: a) cuando se hubiere interpuesto en tiempo y forma los recursos administrativos previstos para el caso de que se trata; y, b) cuando la ley lo disponga expresamente.

#### **artículo 0043**

-cuando un acto emanare directamente del organo superior de la respectiva jerarquia administrativa y por ello no fuere susceptible de ulterior recurso, no podra impugnarse mediante la accion contencioso-administrativa mientras no se interponga, en tiempo y forma, el recurso de reposicion ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, salvo que se tratare de un acto que implicare resolucion de cualquier recurso administrativo, de un acto presunto, de un acto no manifestado por escrito, o de un acto de caracter general en los supuestos previstos en los parrafos primero, segundo y tercero del articulo 30, en cuyo caso procedera la accion contencioso-administrativa sin el cumplimiento de aquel requisito previo. transcurridos diez dias habiles desde la interposicion del recurso de reposicion sin que se notificare su resolucion, se entendera desestimado y quedara expedita la via contencioso-administrativa.

#### **artículo 0044**

-la accion contencioso-administrativa se deducira indistintamente, contra el acto que sea objeto del recurso de reposicion, el que resolviere este expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez. No obstante, si el acto que decidiere el recurso de reposicion reformare el impugnado, la accion se deducira contra aquel, sin necesidad de nueva reposicion.

#### **artículo 0045**

-cuando la propia administracion autora de algun acto pretendiere demandar su nulidad ante la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo su anulacion, debera previamente declararlo lesivo a los intereses publicos, de caracter economico o de cualquier otra naturaleza, en el plazo de cuatro anos, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado. los actos dictados por un organo de una secretaria de estado o un organo desconcentrado de la administracion publica central, no podran ser declarados lesivos por otras secretarias de estado u organos desconcentrados pero si en virtud de decreto emanado del consejo de

ministros, previa consulta a la procuraduría general de la república. sección segunda. presentación de la demanda.

---

#### **artículo 0046**

-la demanda deberá contener: a) la suma que indique su contenido o el trámite de que se trate; b) la designación del juzgado a quien se dirige; c) la designación de las partes y de sus representantes; ch) los hechos en que se base la acción indicada en su caso con toda precisión el acto impugnado; d) los fundamentos de derecho de las pretensiones en apoyo de los cuales podrá alegarse cuantas razones procedan aunque no hubiere sido expuesto en la vía administrativa; e) lo que se pide o demande el tribunal; f) lugar y fecha de la demanda; y, g) la firma del autor o su representante o la huella digital si no pudiera firmar. en todo caso se deberá anunciar los medios de prueba que se utilizarán.

#### **artículo 0047**

-al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: a) el documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado; b) el documento que acredite la legitimación con que el autor se presente en juicio cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título; c) certificación o copia autorizada del acto impugnado o el ejemplar del diario oficial "la gaceta" en que se haya publicado, y si la publicación se hubiere hecho en cualquier otro periódico nacional, se acompañará el ejemplar de este; y, ch) copia de la demanda y, si los hubiere, de sus anexos. si no se acompañaren tales documentos o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que el juzgado estime que no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de cinco días hábiles para que el demandante subsane el defecto, y si no lo hiciera, se tendrá por no presentado el escrito y ordenará archivar las actuaciones. la presentación de los demás documentos se regirá por lo dispuesto en la legislación procesal civil.

#### **artículo 0048**

-la demanda deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días hábiles, atendiendo las reglas siguientes: a) si la acción se pretendiere contra una resolución expresa y esta fuere de aquellas que deba notificarse personalmente, el plazo empezará a contarse desde el día hábil siguiente al de su notificación; b) en el caso de que no proceda la notificación personal el plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al de la publicación oficial del acto o disposición; c) si la acción debe incoarse sobre la base de una denegación presunta, el plazo se contará a partir del día hábil siguiente a aquel en que se entiende desestimada la petición, salvo si con posterioridad dentro de dicho plazo, recayere resolución expresa, en cuyo caso se comenzará a contar en la forma indicada en el inciso a) de este artículo.

#### **artículo 0049**

-las notificaciones y publicaciones deberán reunir los requisitos ordenados por la ley de procedimiento administrativo, de lo contrario no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, salvo si los interesados, dándose por enterados, presentaren en tiempo y forma, la demanda.

#### **artículo 0050**

-presentada la demanda, el juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes dictará providencia acordando su admisión, si procediere. el juez ordenará que se publique sucintamente en el diario oficial "la gaceta" y en otro de circulación nacional, el contenido de la demanda a fin de que pueda personarse cualquier otra persona que pueda tener interés.

#### **artículo 0051**



-el juzgado podra declarar inadmisibile la demanda, cuando conste cualesquiera de las siguientes causas: a) la falta de jurisdiccion o incompetencia del juzgado con arreglo al capitulo i del titulo primero de esta ley; b) que la accion se deduce contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del capitulo i del titulo iii, excepto en el supuesto previsto en el articulo 32 de esta ley; c) que ha expirado el plazo para la presentacion de la demanda; y, ch) que no esta agotada la via administrativa.

#### **artículo 0052**

-antes de declarar la inadmisibilidad de la demanda, el juzgado hara saber a las partes, el motivo en que se funde, para que, en el termino de diez dias habiles, aleguen lo que estimen pertinente y acompanen los documentos a que hubiere lugar. contra el auto que acordare la inadmisión por los motivosprevistos en los incisos a), b) y c) del articulo anterior, se podran interponer los recursos ordinarios. si la inadmisión se declarare por el motivo previsto en el inciso ch) del articulo anterior, se requerira al actor para que formule el recurso administrativo del caso en el plazo de diez dias habiles, y si se acreditare dentro de los cinco dias habiles siguientes haberlo deducido, quedara en suspenso el procedimiento hasta que dicho recurso sea resuelto en forma expresa o presunta.

#### **artículo 0053**

-el plazo para que la administracion autora de algun acto recurra a la jurisdiccion de lo contencioso administrativo sera de dos meses, contados a partir del dia habil siguiente en que la resolución impugnada se declare lesiva para los interesados publicos.

#### **artículo 0054**

-el juicio contencioso-administrativo, cuando lo plantee la administración autora de algun acto declarado lesivo, se iniciara con la presentacion de la demanda, a la que acompanara el expediente administrativo y tambien una copia certificada de la declaracion de lesividad cuando esta no constare en aquel.

---

#### **seccion tercera. la contestacion.**

---

#### **artículo 0055**

-admitida la demanda se le dara traslado a la parte demandada, entregándole copia de la misma y se le emplazara en la forma dispuesta por el codigo de procedimientos, para que la conteste dentro del plazo de veinte dias habiles. cuando el demandado fuere el estado el traslado y emplazamiento se hara al procurador general de la republica o sus agentes departamentales autorizados. en caso de municipalidades las representara el sindico municipal y cuando lo fueren las instituciones autonomas el emplazamiento se hara al presidente, director o quien sea el titular del organismo.

#### **artículo 0056**

-los legitimados como parte demandada con arreglo al inciso c) del articulo 17 y los coadyuvantes se entenderan emplazados con la publicacion ordenada en el articulo 50, debiendo apersonarse en autos a la presentacion de la demanda para el efecto del parrafo primero del articulo anterior. no obstante, cuando el demandante supiere el domicilio de las personas a que se refiere el parrafo anterior, debera indicarlo al juzgado en la demanda, a efecto de que sean emplazados en la forma indicada en el parrafo primero del articulo precedente.

#### **artículo 0057**

-el emplazamiento de los demandados, en los casos en que la demanda se formule por la misma administracion autora de un acto declarado lesivo, se efectuara en la forma indicada en el articulo 55, parrafo primero, de esta ley. La obligacion impuesta en el parrafo segundo del articulo precedente la administracion publica debere cumplirla en el escrito de demanda.

#### **artículo 0058**

-el escrito de contestacion se formulara atendiendo lo dispuesto en el articulo 46 y el demandado se sujetara, en lo que fuere procedente, a lo establecido en el articulo 47. cuando la demandada fuere la administracion publica, al escrito de contestacion se acompanara el expediente administrativo en el que se hubiere dictado el acto que motiva la demanda. si el representante de la administracion demandada no pudiere presentar el expediente por culpa de su representada lo hara saber asi al tribunal en la contestacion y este procedera en la forma establecida en el articulo 62 de esta ley.

#### **artículo 0059**

-si el demandante estimare que el expediente administrativo no esta completo, podra solicitar, dentro de los cinco dias habiles siguientes a la presentación de la contestacion que se decreta la presentacion de los antecedentes adecuados para completarlo. el juzgado acordara lo pertinente, sin recurso alguno, en el plazo de tres dias habiles.

#### **artículo 0060**

-de acogerse la solicitud a que se refiere el articulo precedente, el juzgado acordara que el demandado presente los antecedentes respectivos, en un plazo que no podra exceder de diez dias habiles, con apercibimiento de multa de cien a quinientos lempiras, si no se presentaren dichos antecedentes dentro del plazo senalado. si transcurrido este plazo no se hubiere presentado la documentacion respectiva, se estara a lo dispuesto en el cuarto parrafo del articulo 62 de esta ley.

#### **artículo 0061**

-si los demandados emplazados al tenor de lo dispuesto en el articulo 56 no comparecen en los tiempos indicados para ello, continuara el procedimiento, sin que haya lugar a practicarles notificaciones de clase alguna. si se apersonare posteriormente, se les tendra por parte, sin que por ello pueda retrotraerse ni interrumpirse en curso del proceso.

#### **artículo 0062**

-si la parte no contestare la demanda en el plazo concedido para ello, de oficio sera declarada en rebeldia, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del juicio, pero por ello no podra retroceder el proceso en ningun caso. cuando la administracion publica no contestare la demanda, el juzgado solicitara el expediente administrativo al organo o entidad de la administracion publica que hubiere dictado el acto que motiva la demanda, el cual debera remitirse en el plazo maximo e improrrogable de cinco dias habiles, contados desde que se reciba la comunicacion respectiva, bajo la personal y directa responsabilidad del titular del organo o entidad en que obrare el expediente. si no se recibe el expediente en el plazo senalado, se concedera un nuevo plazo de tres dias habiles, con apercibimiento de multa de quinientos a mil lempiras, si no se remitiere el expediente dentro de este ultimo plazo. si transcurrido este plazo no se hubiere remitido el expediente, se impondra la multa dentro de los limites senalados, advirtiendole a el o los responsables que de no hacerla efectiva dentro del plazo de doce horas, se decretara embargo sobre sueldos o bienes para hacerla efectiva, todo ello, sin perjuicio de la accion criminal que incoara el juzgado competente a excitativa del juzgado de letras de lo contencioso-administrativo. Las diligencias anteriores no suspenderan el curso del juicio contencioso- administrativo.

---

### **seccion cuarta. defensas previas.**

---

#### **artículo 0063**

-los demandados y coadyuvantes podran alegar, dentro de los cinco dias habiles siguientes al emplazamiento, cualesquiera de las siguientes defensas previas: a) las que se funden en los motivos que, con arreglo al articulo 80 de esta ley podran determinar la inadmisibilidad de la accion; b) la litis pendencia; y, c) la falta de agotamiento de la via administrativa. transcurrido el plazo para alegar defensas previas, no se les dara curso ni se atenderan, sin perjuicio de la facultad conferida al juzgado por el articulo 80 de la presente ley.

**artículo 0064**

-del escrito de defensas previas se dara traslado al demandante quien podra ejercitar la facultad prevista en el articulo 127 de esta ley y se fijara una audiencia que se celebrara dentro de los cinco (5) dias habiles siguientes a aquel en que se hubiere ordenado el traslado, a la cual compareceran las partes a alegar lo pertinente, presentado los documentos en que se funden sus alegaciones. contra la resolucio que desestime las defensas previas no cabra recurso alguno.

**artículo 0065**

-en la resolucio que declare con lugar las defensas previas se declarara, a la vez, la inadmisibilidad de la demanda.

**artículo 0066**

-las defensas previas no suspenderan el plazo para contestar la demanda.

---

**seccion quinta. prueba.**

---

**artículo 0067**

-no procedera el recibimiento del proceso a prueba cuando la cuestion que se discute sea de puro derecho y cuando hubiere conformidad entre las partes acerca de los hechos.

**artículo 0068**

-el juzgado podra recibir el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y estos fuesen de indudable trascendencia, a su juicio, para la resolucio del caso, siempre que en la demanda o contestacion se expresaren con claridad los puntos de hecho sobre los cuales haya de versar la prueba.

**artículo 0069**

-el periodo de prueba sera de treinta (30) dias comunes para su proposición y ejecucion, pudiendo ampliarse hasta por veinte dias mas cuando hubiera de evacuarse pruebas fuera del departamento.

**artículo 0070**

-la administracion publica no podra ser obligada a absolver posiciones por medio de sus agentes, pero todos ellos, cualesquiera que sean su jerarquia, estaran obligados a suministrar los informes que el juzgado o tribunal les solicitare. los interrogatorios se formularan para el titular de la administracion autora del acto impugnado y seran contestados por los servidores publicos a quienes se refieran los hechos, bajo su responsabilidad personal. admitidos por el tribunal el interrogatorio correspondiente, la parte contraria podra, dentro del plazo de tres dias habiles, formular un interrogatorio de repreguntas al servidor publico de que se trate, que admitira el juzgado si fuere pertinente. el tribunal podra formular las preguntas o repreguntas que estime del caso. si el funcionario no contestare o lo hiciere con evasivas, podran ser tenidas por exactas las manifestaciones que la parte hubiere hecho acerca de los hechos respectivos. las comunicaciones con los interrogatorios correspondientes se dirigiran al titular de la administracion autora del acto impugnado, pero seran entregados bajo su conocimiento, a quien represente en el juicio a la administracion respectiva. el mismo representante estara obligado a presentar al juzgado el informe o contestacion del titular de la administracion contra el acto impugnado dentro del plazo que se senale, o en su defecto la prueba de que la comunicaci3n fue entregada a su destinatario.

**artículo 0071**

-recibido el informe o contestacion, se hara del conocimiento de las partes para que, al igual que el juez, dentro de un plazo de tres dias habiles, soliciten cualquier adicio o aclaracion pertinentes. admitida la adicio o aclaracion de expedira nueva comunicacion, en la forma y terminos previstos en el articulo precedente pero reducido a la mitad el plazo de contestacion.

**artículo 0072**

-los informes se entenderan dados bajo juramento. por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad, hara incurrir al servidor publico responsable, en las penas previstas en el codigo penal.

**artículo 0073**

-el juez podra tambien acordar, de oficio, el recibimiento a prueba y disponer la practica de cuantas estime pertinentes para la mas acertada decision del asunto.

**artículo 0074**

-concluida la fase probatoria, el juez podra acordar antes o despues de laticacion para sentencia, la practica de cualquier diligencia de prueba que estimare procedente, la cual debera ejecutarse dentro del termino de veinte dias. las partes tendran intervencion en las pruebas que se practiquen por iniciativa del juzgado. cuando el juzgado hiciera uso de esta facultad después de la citacion para sentencia, el resultado de las diligencias de prueba, se pondra de manifiesto a las partes, las cuales podran en el plazo de tres dias habiles, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia. en el caso del parrafo anterior, quedara en suspenso el plazo para dictar la sentencia desde el dia en que se acuerde la providencia hasta que sea ejecutada; y luego que lo sea se pronunciara la sentencia dentro de los siete dias habiles siguientes al en que finalice el plazo a que se refiere el parrafo anterior, sin que se cite nuevamente a las partes para sentencia.

---

**seccion sexta. conclusiones.**

---

**artículo 0075**

-concluida la fase de probatoria, en su caso, el tribunal, de oficio, acordara que se unan a los autos las pruebas que se hubieren practicado, y que se pongan los autos en la secretaria por diez dias habiles comunes, dentro de los cuales las partes podran presentar sus conclusiones suscintamente acerca de los hechos alegados, la prueba practicada, si hubiere, y los fundamentos juridicos en que, respectivamente apoyen sus pretensiones.

**artículo 0076**

-en el escrito de conclusiones, el demandante podra solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantia de los danos y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

**artículo 0077**

-presentados los escritos de conclusiones o vencido el plazo para presentarlos, el juzgado, de oficio y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dictara providencia declarando finalizada la fase de conclusiones y citando a las partes para sentencia.

---

**seccion septima. la sentencia.**

---

**artículo 0078**

-la sentencia se dictara dentro de los diez dias habiles siguientes a la emision del auto a que se refiere el articulo anterior.

**artículo 0079**

-la sentencia se contraera a lo siguiente: a) inadmisibilidad de la accion; y, b) procedencia o improcedencia de la accion. la sentencia contendra, ademas, el pronunciamiento que corresponde respecto a las costas.

**artículo 0080**

-se declarara la inadmisibilidad en los casos siguientes, apreciados de oficio por el juez: a) cuando su conocimiento no correspondiere a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa; b) que se hubiere interpuesto por persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada; c) que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa, al tenor del artículo 31; ch) que recayere sobre cosa juzgada; d) que la demanda se hubiere presentado fuera de los plazos respectivos; y, e) que el escrito de demanda adoleciera de defectos formales que impidan verter pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

**artículo 0081**

-la sentencia declarara improcedente la acción cuando se ajustare a derecho el acto al cual se refiere. la sentencia declarara procedente la acción cuando el acto incurriere en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder.

**artículo 0082**

-si la sentencia declarare procedente la acción: a) pronunciara no ser conforme a derecho, y en su caso, anulara total o parcialmente el acto impugnado; b) si se hubieren deducido las pretensiones a que se refiere el artículo 34, reconocera la situación jurídica individualizada y adoptara cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento, y; c) si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia se limitara a declarar el derecho y quedara diferido al periodo de ejecución de la sentencia la determinación de la cuantía de los mismos, salvo lo previsto en el artículo 76.

**artículo 0083**

-la sentencia que declare la inadmisibilidad o improcedencia de la acción, solo producira efectos entre las partes. la que anulare el acto producira efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por el mismo.

**artículo 0084**

-las partes podran solicitar la aclaración o adición de las sentencias en los terminos previstos en la legislación procesal civil.

---

**seccion octava. otros medios de terminacion del proceso.**

---

**artículo 0085**

-el actor podra desistir de la demanda en cualquier estado del proceso, antes de dictarse sentencia. en el auto que se dicte se declarara terminado el proceso y se ordenara el archivo de las actuaciones, sin condena de costas, salvo que el tribunal considere que hubo mala fe. si fueren varios los demandantes, el proceso continuara respecto de aquellos que no hubieren desistido.

**artículo 0086**

-los demandados podrian allanarse a la pretension. en tal caso el juez, sin mas tramite, dictara sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción del ordenamiento jurídico o fuere demandada la administración pública, en cuyo caso dictara la sentencia que estime justa y conforme a derecho. si fueren varios los demandados, el proceso continuara respecto a aquellos que no se hubieren allanado.

**artículo 0087**

-si hallandose en tramitacion el proceso, la administracion demandada reconociere totalmente, en via administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podria ponerlo en conocimiento del juzgado de la administracion no lo hiciera. el tribunal, previa comprobacion de lo alegado, declarara termino do el proceso, en cualquier instancia, y ordenara el archivo de los autos. si se tuviere por concluido el proceso o se desistiere de el por haberse dictado el acto a que se refiere el primer parrafo de este articulo, y despues la misma administracion dictare un nuevo acto revocatorio de aquel, el actor podra accionar otra vez en via contencioso-administrativa, contandose el plazo para presentar la demanda desde el dia habil siguiente a la notificacion o publicacion del acto revocatorio. artículo 0088-se declarara la caducidad de la instancia, cuando por cualquier causa imputable al actor se haya paralizado el proceso durante seis meses. en este caso, el tribunal dictara auto en los terminos previstos en el parrafo segundo del articulo 85.

---

## **capitulo segundo. recursos.**

---

### **artículo 0089**

-los recursos se regiran por la legislacion procesal civil, salvo lo dispuesto por esta ley.

### **artículo 0090**

-solo podran interponer el recurso de apelacion quienes, segun la presente ley, esten legitimados como parte demandante o demandados. los coadyuvantes solamente podran adherirse a la apelacion interpuesta por la parte principal.

### **artículo 0091**

-la admision de la apelacion en ambos efectos no impedira que se adopten, asolicitud del interesado, las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecucion de la sentencia.

artículo 0092 -cuando en apelacion se revoque la sentencia recurrida que haya declarado la inadmisibilidad de la accion, el tribunal resolvera, al mismo tiempo, sobre el fondo del asunto.

artículo 0093 -la procuraduria general de la republica, aunque no hubiere intervenido en el proceso, podra apelar e interponer recurso de casacion en interes de la ley de aquellas sentencias firmes que no hubieren sido impugnadas cuando estime gravemente danosa y erronea la resolucio n dictada. el recurso de apelacion en interes de la ley, a cuya tramitacion se le dara caracter preferente, se interpondra dentro de los seis meses siguientes a la fecha de emision de la sentencia impugnada. la sentencia que se dicte en estos recursos servira unicamente para fijar la doctrina legal, pero por ello no podra afectarse la situacion juridica particular derivada del fallo que se recurre, ni la ejecutoria del mismo.

### **artículo 0094**

-el recurso de revision, ademas de lo dispuesto en el codigo de procedimientos civiles, procedera en los siguientes casos: a) si la parte dispositiva de la sentencia contuviere contradiccion en sus decisiones; y, b) si la sentencia se hubiere dictado con infraccion de lo dispuesto en el articulo 35, o si en ella no se resolviera alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestacion.

---

## **capitulo tercero. ejecucion de la sentencia.**

---

### **artículo 0095**

-la ejecucion de la sentencia la dictara el tribunal que la hubiere emitido en primera instancia y se llevara acabo por medio del organo que hubiere producido el acto objeto de la accion.

**artículo 0096**

-luego que sea firme la sentencia, el tribunal, dentro de los cinco dias habiles siguientes, ordenara su ejecucion por medio del organo correspondiente, al cual se le librara comunicacion para que adopte las resoluciones que procedan y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. cuando se declare la nulidad de un acto, de carácter particular o general, y firme que sea la sentencia, quedara sin efecto el acto de que se trate, correspondiendole a la administracion demandada actuar de conformidad a lo establecido en el parrafo anterior.

**artículo 0097**

-cuando la administracion publica fuere condenada al pago de una cantidad liquida, debera verificarlo en la forma y dentro de los limites establecidos en el presupuesto aprobado y con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

si para verificar el pago fuere preciso alguna reforma de presupuesto, se iniciara la tramitacion dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia, si se tratare del presupuesto general de ingresos y egresos de la republica, y dentro del mes siguiente, si se tratare del presupuesto de una institucion estatal, tramitacion esta que no podra interrumpirse por ningun concepto.

**artículo 0098**

-transcurridos doce meses desde la fecha de recepcion de la comunicacion a que se refiere el articulo anterior sin que se hubiere ejecutado la sentencia y sta contuviere la obligacion de dar cantidades liquidas y determinadas, el uzgado, a peticion de parte, ejecutara la sentencia procediendo de conformidad on los tramites del procedimiento de apremio.

**artículo 0099**

-la secretaria de estado en los despachos de planificacion, coordinacion y presupuesto presentara al congreso nacional ningun proyecto de presupuesto o de reformas al presupuesto vigente, ni los organos competentes emitiran dictámenes favorables sobre los proyectos de presupuesto o de reforma a los vigentes de las instituciones estatales, si en los mismos no se contemplan las partidas suficientes para el cumplimiento de las sentencias dictadas por el juzgado de lo contencioso-administrativo. correspondera a la procuraduría general de la republica, llevar un listado de esas sentencias y hacerlas del conocimiento de los organos a que se refiere el parrafo anterior.

**artículo 0100**

-aunque la sentencia no lo dispusiere, las cantidades liquidas reconocidas en las sentencias que condenen al estado o a sus entidades, devengaran intereses comerciales durante los seis meses siguientes a su ejecutoria y moratorios despues de este termino.

**artículo 0101**

-quienes infrinjan las disposicines contenidas en el presente capitulo, seran sancionados conforme a lo establecido en el articulo 349 del codigo penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren por los danos y perjuicios que causaren a los interesados. en todo caso, al infractor se le aplicara una multa por el juzgado de lo contencioso - administrativo que se hara efectiva mediante el procedimiento de apremio, la que no podra ser menor de quinientos lempiras ni mayor de cinco mil.

**artículo 0102**

-los servidores publicos a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podran excusarse en la obediencia jerarquica; pero para deslindar su responsabilidad, podran hacer constar por escrito, ante el tribunal, las alegaciones pertinentes. la renuncia del funcionario requerido por el juzgado, o el vencimiento

del periodo de su nombramiento, no le eximira de las responsabilidades, si ello se produce despues de haber recibido la comunicaci3n que le mandaba cumplir la sentencia. si los supuestos del parrafo anterior ocurrieren antes de la notificaci3n de la sentencia, quien reemplace al funcionario debera darle cumplimiento inmediato.

---

**capitulo cuarto. procedimientos especiales.**  
**seccion primera. en materia tributaria o impositiva.**

---

**artículo 0103**

-cuando la accion consistiera en la impugnacion de cualquier acto sobre fijacion o liquidacion de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demas rentas o creditos publicos, definitivamente establecidos en via administrativa, y no fuere la administracion la que demanda contra su propio caso, el procedimiento se ajustara a lo dispuesto en esta seccion.

**artículo 0104**

-en la demanda se fijara concretamente el valor de la pretension ejercitada, y se acompanara el documento que acredite el pago en la oficina competente de la entidad de que se trate, de la cantidad respectiva o el arreglo de pago correspondiente, salvo que ya constare en el expediente, en cuyo casobastara con que se indique asi.

**artículo 0105**

-los plazos para la presentacion y contestacion de la demanda, para la proposicion y evacuacion de la prueba y para formular conclusiones, quedan reducidos a la mitad en lo referente a este procedimiento.

**artículo 0106**

-cuando la sentencia fuere favorable total o parcialmente al contribuyente, la administracion devolvera la suma pagada a que se refiere el articulo 106 reconociendose los intereses devengados desde el momento del deposito hasta el dia de su devolucion.

**artículo 0107**

-el recurso de apelacion que se interponga contra la sentencia en este tipo de procedimientos, se tramitara con arreglo a lo que disponga el codigo de procedimientos civiles para las apelaciones en juicios especiales.

---

**seccion segunda. en materia personal.**

---

**artículo 0108**

-las acciones que tuvieren por objeto actos de cancelacion o separacion de servidores publicos, se sujetaran a lo que se establece en esta seccion.

**artículo 0109**

-solamente podran impugnarse en via contencioso-administrativa los actos que tengan por objeto la cancelacion de un servidor publico, cuando este estuviere protegido por una ley especial. asimismo, podran impugnarse por esta via los actos de cancelacion o separacion de aquellos servidores publicos que hayan sido nombrados para periodos determinados, cuando aquel acto se hubiere producido antes del vencimiento del periodo respectivo.

**artículo 0110**

-las acciones contra estos actos se interpondran sin recurso previo de reposicion.

**artículo 0112**

-sera aplicable a este procedimiento el articulo 105 de la seccion anterior. -las sentencias que se dicten en esta materia anulando el acto impugnado, dispondran la restitucion del demandante en su cargo y el pago de



los sueldos que correspondan a partir de la fecha de la cancelacion o separacion, si lo pidiere en la demanda; o bien, el pago de la indemnizacion que corresponda y el de los sueldos a partir de la vigencia del acto de cancelacion injusta, si asi lo solicitare. si ya estuviere vencido el periodo para el cual fue nombrado al momento de dictarse la sentencia, en el caso del segundo parrafo del articulo 109, se impondra la sancion de pago por danos y perjuicios.

**artículo 0113**

-la sentencia que disponga la restitution del demandante, decretara tambien la nulidad del acto por el cual se hubiere designado el sustituto del demandante. al sustituto se le tendra por emplazado con la publicacion ordenada en el articulo 50.

---

**seccion tercera. en materia de licitacion o concursos.**

---

**artículo 0114**

-las acciones que tengan por objeto la decision final que recayere en toda licitacion o concurso de la administracion publica, se regiran por lo dispuesto en esta seccion.

**artículo 0115**

-el plazo para la presentacion de la demanda sera de cinco dias habiles, contados a partir del dia siguiente al de la notificacion o de la publicacion respectiva.

**artículo 0116**

-interpuesta la demanda, se dara traslado a la parte demandada para que la conteste en el plazo de cinco dias habiles.

**artículo 0117**

-si fuere procedente la recepcion de las pruebas propuestas en la demanda y contestacion, se evacuaran en un plazo que en ningun caso podra exceder de ocho dias habiles.

**artículo 0119**

-en supuestos de urgencia, el tribunal podra reducir los plazos prudencialmente. -contra la sentencia que se dicte en este procedimiento no se admitira ningun recurso.

---

**capitulo quinto. discusiones comunes.**

**seccion primera. suspension del acto impugnado.**

---

**artículo 0120**

-la presentacion de la demanda no impedira a la administracion ejecutar el acto objeto del mismo, salvo que el juzgado o tribunal acordare a instancia del demandante, la suspension.

**artículo 0121**

-procedera la suspension cuando la ejecucion hubiere de ocasionar danos o perjuicios de reparacion imposible o dificil.

**artículo 0122**

-la suspension podra pedirse en cualquier estado del proceso, en primera o segunda instancia, y se sustanciara en pieza separada. solicitada la suspension se dara vista a la administracion demandada por el plazo de tres dias habiles y transcurrido este, con contestacion o sin ella, el juzgado resolvera lo procedente.

**artículo 0123**

-cuando el juzgado o tribunal acurde la suspension exigira, si pudiere resultar algun dano o perjuicio a los intereses publicos o de tercero, caucion suficiente para responder de los mismos. la caucion habra de constituirse en deposito de dinero en efectivo, valores publicos o aval bancario. El acuerdo de suspension no se llevara a efecto hasta que la caucion este constituida y acreditada en autos.

**artículo 0124**

-levantada la suspension al termino del proceso o por cualquier otra causa, la administracion o persona que pretendiere tener derecho a indemnizacion de los danos y perjuicios causados por la suspension, debera solicitarlo ante el tribunal por el tramite de los incidentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de levantamiento de la suspension, y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditare el derecho, se cancelara seguidamente la garantia constituida. el tribunal comunicara la suspension a la administracion que hubiere dictado el acto, siendo aplicable a la efectividad de la suspension, lo dispuesto en el capitulo iii de este titulo.

---

**seccion segunda. incidentes e invalidez de los actos procesales.**

---

**artículo 0125**

-todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciaran en pieza separada y sin suspender el curso de los autos.

**artículo 0126**

-la nulidad de un acto no implicara la de los sucesivos que fueren independientes del mismo. el tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones debera disponer, siempre que fuere posible, la consumacion de aquellos actos cuyo contenido hubiere permanecido el mismo de no haberse cometido la infraccion origen de la nulidad.

**artículo 0127**

-cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reune los requisitos dispuestos por la presente ley, la que se hallare en tal supuesto, podra subsanar el defecto dentro de los cinco dias siguientes a aquel en que se notificare el escrito que contenga la alegacion. cuando el tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere el parrafo anterior, dictara providencia en el que los resene y otorgue el mencionado plazo para la subsanacion, con suspension, en su caso, del fijado para dictar sentencia. si el defecto consistiere en no haber agotado la via administrativa, y fuere denunciado por la parte demandada, el tribunal requerira al demandante para que formule el recurso administrativo del caso en el plazo de diez dias, y si se acreditare dentro de los cinco dias siguientes haberlo deducido, quedara en suspenso el procedimiento hasta que se resuelva el recurso en forma expresa o presunta.

---

**seccion tercera. costas.**

---

**artículo 0128**

-todos los escritos y actuaciones deberan extenderse en papel sellado de primera clase, a excepcion de aquellos escritos que se presenten y actuaciones que se practiquen a nombre de la administracion, que se extenderan en papel de oficio.

**artículo 0129**

-la parte vencida podra ser exonerada del pago de las costas: a) cuando mediare oportuno allanamiento de la administracion a las pretensiones del demandante; pero no se le eximira si la demanda reprodujere sustanciamente lo pedido en la reclamacion a que en via administrativa hubiere sido denegado, y esa denegacion fundare la accion; b) cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosimilmente no haya conocido la parte contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposicion de la parte; y, c) cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del tribunal, motivo bastante para litigar.

**artículo 0130**

-las costas personales que se impongan a favor de la administracion, corresponderan al abogado que la haya presentado, aunque labore a sueldo fijo en la administracion demandada.

**artículo 0131**

-lo no dispuesto en esta seccion se regulara por lo que al efecto preceptua la legislacion procesal civil.

---

**título quinto. disposiciones finales.**

---

**artículo 0132**

-salvo que expresamente se disponga lo contrario en esta ley, los tribunales de la jurisdiccion de lo contencioso-administrativo instaran de oficio los tramites que les corresponda, despues de interpuesta la demanda. los plazos fijados en esta ley o en ocasion de su aplicacion seran improrrogables, y una vez transcurridos, se tendra por caducado el derecho y por perdido el tramite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio dandose a los autos de oficio el curso que corresponda; sin embargo, se admitira el escrito que proceda y produzca sus efectos legales, si se presentare dentro del dia en que se notifique la oportuna providencia. Las diligencias ordenadas en esta ley y que no tengan asignado plazo **especifico**, se entendera que habran de practicarse en el plazo de cinco dias habiles.

**artículo 0133**

-en los casos que no se hubiere previsto, los que infrinjan las disposiciones de la presente ley seran sancionados con una multa no inferior a doscientos ni superior a dos mil lempiras, que el tribunal hara efectiva mediante el procedimiento de apremio. para los efectos de esta ley, se entendera por procedimiento de apremio el embargo de bienes suficientes para hacer efectivas las obligaciones de dar, cuando estas consistan en entregar determinadas cantidades de dinero.

**artículo 0134**

-en lo no previsto en esta ley, regiran como supletorios, el codigo de procedimientos civiles y la ley de organizacion y atribuciones de los tribunales.

**artículo 0135**

-las acciones judiciales que se hubieran interpuesto en contra de actuaciones de la administracion publica que, de conformidad con esta ley, correspondan a la jurisdiccion contencioso-administrativa, continuaran tramitandose en todas sus instancias por las normas procesales que se hubieren invocado en la demanda o contestacion.

**artículo 0136**

-esta ley entrara en vigencia el uno de julio de 1988 y debera ser publicado en el diario oficial "la gaceta". dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veinte dias del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. Carlos orbin montoya presidente oscar armando melara murillo secretario teofilo norberto martel cruz secretario al poder ejecutivo. por tanto: ejecutese. tegucigalpa,d.c., 26 de noviembre de 1987. jose simon azcona hoyo presidente el secretario de estado en los despachos de gobernacion y justicia, romualdo bueso penalva.